



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS

EXPEDIENTE: 1561/24-19-01-6-OT

ACTORA: *****



DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA
FISCAL DE CHIAPAS "1"

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LIC.
ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ANA
LAURA PEÑA MARTÍNEZ

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 4 de julio de 2025. Integrada que fue la Sala Regional en Chiapas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado Licenciado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, en su carácter de Presidente y Titular de la Primera Ponencia, por la Magistrada Licenciada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ** Titular de la Segunda Ponencia, así como por la Magistrada Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** Titular de la Tercera Ponencia e Instructora en el presente juicio; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **Ana Laura Peña Martínez**, en los términos de los artículos **49, 50, 51 y 52** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal que se señala al rubro; y,

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 14 de noviembre de 2024, ***** en representación legal de ***** , promovió juicio contencioso administrativo respecto de la resolución contenida en el oficio número 500-***** de 25 de septiembre de 2024, a través del cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en sentencia de 2 de mayo de 2024 dictada en el juicio 287/21-19-01-4-OT, determinó a cargo de su representada un crédito fiscal en cantidad de \$***** por

concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas por el ejercicio 2013, así como un reparto de utilidades por pagar a sus trabajadores en cantidad de \$***** por el ejercicio 2013.

2. En acuerdo de 15 de noviembre de 2024, la Magistrada Instructora admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento a la enjuiciada para que la contestara dentro del plazo de ley. Además, se requirió al promovente para que en el término de cinco días señalara el nombre completo y domicilio del perito en materia contable, así como exhibiera el cuestionario propuesto para el desahogo de su dictamen, apercibido para el caso de no hacerlo se tendría por no ofrecida la citada probanza; y, se ordenó correr traslado al representante de la mayoría de los trabajadores para que se apersonara en el juicio.

3. En escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 11 de diciembre de 2024, el representante legal de la actora cumplió el requerimiento precisado en el punto anterior. En acuerdo de 2 de enero de 2025 se tuvo por cumplimentado el citado requerimiento y por admitida la prueba pericial en materia contable, por lo que se tuvo como perito por parte de la accionante a ***** por exhibido el cuestionario propuesto; y, se requirió a la autoridad para que a más tardar al momento de contestar señalara perito en esa materia, así como adicionara el cuestionario, apercibido para el caso de incumplir con desahogar dicha probanza únicamente con el perito y cuestionario ofrecido por su contraria.

4. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 6 de febrero de 2025, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", en representación de la autoridad demandada, contestó la demanda. En acuerdo de idéntica fecha, se tuvo por contestada la demanda, por cumplimentado el requerimiento indicado en el punto

- 3 -

anterior, por lo que se tuvo como perito por parte de la enjuiciada en materia contable a ***** y, por adicionado el cuestionario propuesto por la actora para su desahogo. En consecuencia, se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos a fin de que acreditaran que reúnen los requisitos correspondientes, aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño, apercibidas para el caso de incumplir se consideraría el peritaje de quien si lo hiciere.

5. En auto de 6 de febrero de 2025 se tuvo por precluido el derecho del tercero interesado para apersonarse a juicio.

6. Por comparecencia de 28 de febrero de 2025 el perito en materia contable designado por la parte demandada cumplió la prevención precisada en auto de 6 de febrero de 2025. Por lo que en acuerdos de idéntica fecha se le concedió el término para rendir su dictamen.

7. En proveído de 24 de marzo de 2025 se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de 6 de febrero de 2025 y, se tuvo como único perito al designado por la autoridad demandada y se consideraría sólo el peritaje rendido por el citado profesional.

8. A través del acuerdo de 3 de abril de 2025 se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito en materia contable designado por la parte actora y, se concedió a las partes el plazo legal para formular sus respectivos alegatos.

9. Mediante proveído de 3 de julio de 2025, se declaró cerrada

la instrucción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Regional en Chiapas es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 29, 30, 31 y 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor el día 19 del citado mes y año; 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, reformado mediante acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, dado que la resolución impugnada se ubica en la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 3 de la citada Ley Orgánica, aunado a que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada encuentra acredita en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de esa resolución hace la actora, la cual fue plenamente reconocida por la autoridad al formular su contestación de demanda.

TERCERO. La actora en los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la demanda, en síntesis, expuso:

- 5 -

1. Primer concepto. Primer concepto. La resolución impugnada es violatoria del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación porque la autoridad fiscalizadora al rechazar las deducciones por concepto de partidas discontinuas y extraordinarias en cantidad de \$***** incurre en una indebida fundamentación y motivación, pues los motivos de rechazo de las deducciones, son los mismos que la autoridad fiscal plasmó al emitir la resolución ***** de 27 de junio de 2017 que fue controvertida en el juicio 28/18-19-01 -3-OT y, por el cual la Sala mediante sentencia de 9 de abril de 2019, decretó la nulidad de la resolución impugnada..

2. Segundo concepto. La resolución impugnada es violatoria del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación porque la autoridad demandada omitió valorar los argumentos y pruebas ofrecidas en el escrito presentado el 12 de enero de 2021, así como las pruebas que obran en el expediente administrativo derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número ***** , contenida en el oficio número ***** de 26 de agosto de 2015; con los cuales se desvirtuaban las observaciones dadas a conocer en la última acta parcial de 23 de noviembre de 2020.

3. Del análisis que esa Sala realice al considerando único y específicamente a foja 21 de la resolución impugnada, podrá colegir que la autoridad reconoce expresamente que la actora presentó el 12 de enero de 2021, escrito en el que ofreció pruebas para desvirtuar las observaciones de la última acta parcial de 23 de noviembre de 2020; sin embargo, en las hojas 29, 30 y 31 al valorar las facturas exhibidas **** de 6 de febrero de 2013, **** de 10 de junio de 2013, **** de 15 de agosto de 2013, **** de 3 de diciembre de 2013 y **** de 16 de diciembre de 2013, expedidas por ***** , señala que no procede la deducción porque de la consulta realizada a la base de datos de los Sistemas Institucionales denominado "Cuenta Única Web", con el que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, se logra observar que, el domicilio fiscal de la presente contribuyente en el ejercicio revisado se encontraba en: ***** ; sin embargo, en las facturas antes relacionadas, en específico en el apartado de descripción, se observa que se señala entre paréntesis "(POTINASPAC), (COPOYA)", ubicación que resulta distinta al domicilio fiscal señalado ante el Registro Federal del Contribuyente, por lo que, de la consulta realizada, se observó que, dicha contribuyente NO cuenta con sucursales, ni presenta aviso de apertura de sucursal, por lo tanto no se conoce el motivo de la facturación de los supuestos servicios en el domicilio ubicado en "(POTINASPAC) y (COPOYA)".

4. En el oficio impugnado en el juicio contencioso radicado ante esa Sala con el número de juicio 28/18-19-01-3-OT, específicamente en las fojas 6 y 7 la autoridad fiscalizadora reconoció que la actora presentó el 3 de enero de 2017 ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO, que quedó radicado con el número de expediente ***** y para dicho trámite presentó, entre otras, pruebas los contratos de comodato de 17 de marzo de 2008 y 28 de enero de 2011.

5. De la valoración que la autoridad fiscalizadora hubiese realizado a los contratos de comodato mencionados habría llegado a la conclusión que a la actora le fueron otorgados en comodato los inmuebles ubicados en **** *

****; y, los bienes como Torres, Caseta de transmisiones, Barda perimetral, Malla ciclón en secciones de barda, planta de energía, caseta de vigilancia, anclas de torre, subestaciones eléctricas, por ende, las reparaciones de barda, cambio de piso, elaboración de cisterna, conexión de drenaje, pintado de barda, aplicación de impermeabilizante, realizadas en Potinaspak y pintura de barda, rellenar y nivelar banquetta perimetral y aplicación de impermeabilizante realizadas en Copoya, son gastos deducibles, ya que dichos inmuebles fueron otorgados en comodato para que la actora los utilizara para el desarrollo de sus actividades comerciales, tal como se especifica en la cláusula III de los contratos de comodato de 17 de marzo de 2008 y 28 de enero de 2011.

6. En ese orden de ideas, es evidente que la autoridad fiscalizadora dejó de estudiar y apreciar los contratos de comodato de fechas 17 de marzo de 2008 y 28 de enero de 2011, en el aspecto de la existencia, origen y procedencia de la deducción de las partidas discontinuas y extraordinarias del ejercicio 2013 y si bien es cierto la autoridad fiscalizadora se limita a señalar que no se comprobó que la actora tenga sucursales en Copoya y Potinaspak de Tuxtla Gutiérrez, ello de ninguna manera colma la obligación que tenía de analizar razonadamente todas y cada una de las prueba que existían en el expediente ****, en donde obran los citados contratos de comodato, las que vinculadas con las pruebas exhibidas mediante escrito presentado el 12 de enero de 2021 consistente en las facturas **** de 6 de febrero de 2013, **** de 10 de junio de 2013, **** de 15 de agosto del 2013, **** de 3 de diciembre de 2013 y **** de 16 de diciembre de 2013, expedidas por ****, los registros contables, papel de trabajo de determinación de partidas discontinuas y extraordinarias, en cantidad de \$****, demostraban su deducción.

7. **Tercer concepto.** La resolución impugnada es violatoria del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación porque la autoridad demandada omitió valorar los argumentos y pruebas ofrecidas en el escrito presentado el 12 de enero de 2021, así como las pruebas que obran en el expediente administrativo derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número ****, contenida en el oficio número **** de 26 de agosto de 2015, con los cuales se desvirtuaban las observaciones dadas a conocer en la última acta parcial de 23 de noviembre de 2020.

8. Del análisis que esa Sala realice al Considerando Único y específicamente a foja 21 de la resolución impugnada, podrá colegir que la autoridad reconoce expresamente que la actora presentó el 12 de enero de 2021, escrito en el que ofreció pruebas para desvirtuar las observaciones de la última acta parcial de 23 de noviembre de 2020; sin embargo, en las hojas 37 y 38 al valorar las facturas exhibidas **** de 24 de mayo de 2013 y **** de 30 de octubre de 2013, expedidas por **** señala que no procede la deducción porque de la consulta realizada a la base de datos de los Sistemas Institucionales denominado "Cuenta Única Web", con el que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, se logra observar que, el domicilio fiscal de la presente contribuyente en el ejercicio revisado se encontraba en: ****, sin embargo, en las facturas antes relacionadas, en específico en el apartado de descripción, se observa que se señala "PLAZA TAPACHULA", ubicación que resulta distinta al

- 7 -

domicilio fiscal señalado ante el Registro Federal del Contribuyente, por lo que, tal como se estipuló anteriormente, de la consulta realizada, se observó que, dicha contribuyente NO cuenta con sucursales, ni presenta aviso de apertura de sucursal, por lo tanto no se conoce el motivo de la facturación de los supuestos servicios en el domicilio ubicado en "PLAZA TAPACHULA".

9. De la valoración que la autoridad fiscalizadora hubiese realizado al contrato de comodato mencionado en párrafos precedentes, habría llegado a la conclusión que a la actora le fue otorgado en comodato los inmuebles ubicados en *****; así como los bienes como Torres, Caseta de transmisiones, Barda perimetral, Malla ciclón en secciones de barda, planta de energía, casa de vigilancia, anclas de torre, subestaciones eléctricas, por ende, la construcción de barda perimetral con cadena intermedia y cadena de cerramiento, elaboración de postes de refuerzos, democión de loza de oficinas, nuevo colado de 150 metros cuadrados, reconstrucción de paso artesanal, banquetta perimetral de planta transmisora, y reparación de barda de planta transmisora, realizadas en Tapachula, son gastos deducibles, ya que dichos inmuebles fueron otorgados en comodato para que la actora los utilizara para el desarrollo de sus actividades comerciales, tal como se especifica en la cláusulas III del contrato de comodato de 4 de marzo de 2008.

10. La Sala debe concluir que la autoridad fiscal no realizó un examen cuidadoso de la eficacia de todas las pruebas que existían en el expediente número ***** , pues omitió valorar el contrato de comodato de 14 de marzo de 2008, que administrados con las facturas ***** de 24 de mayo de 2013 y 0009 de 30 de octubre de 2013, expedidas por ***** registros contables y papel de trabajo de determinación de partidas discontinuas y extraordinarias, permiten concluir que la cantidad de \$***** , la procedencia de la deducción de las partidas discontinuas y extraordinarias.

11. Es evidente que la autoridad fiscalizadora dejó de estudiar y apreciar el contrato de comodato de 14 de marzo de 2008, en el aspecto de la existencia, origen y procedencia de la deducción de las partidas discontinuas y extraordinarias del ejercicio 2013 y si bien es cierto la autoridad fiscalizadora se limita señalar que no se comprobó que la actora tenga sucursal en Tapachula, ello de ninguna manera colma la obligación que tenía de analizar razonadamente todas y cada una de las prueba que existían en el expediente ***** , en donde obran el citado contrato de comodato, mimas que vinculadas con las pruebas exhibidas exhibidos mediante escrito presentado el 12 de enero de 2021 consistente en las facturas 0007 de 24 de mayo de 2013 y 0009 de 30 de octubre de 2013, expedidas por ***** , los registros contables, papel de trabajo de determinación de partidas discontinuas y extraordinarias, en cantidad de \$***** , demostraban su deducción.

12. **Cuarto concepto.** La resolución impugnada es violatoria del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación ya que los motivos

aplicados para el rechazo de las deducciones, no se adecúan a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicado en la resolución controvertida, y esto es obvio, ya que dicha norma jurídica no exige que para acreditar la deducibilidad de una erogación se tenga que demostrar la materialización de las operaciones, la forma en que se llevó a cabo el servicio y aportar evidencias documentales que demuestren que el servicio se llevó a cabo, como indebidamente motivó la autoridad fiscalizadora el rechazo de las erogaciones.

13. Solicita, con apoyo en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio general del derecho "DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN, DEBE APLICARSE LA MISMA DISPOSICIÓN"; que al momento de resolver el presente juicio contencioso adopte el mismo criterio que tuvo en la sentencia de 9 de abril de 2019, dictada por esa Sala en el juicio 28/18-19-01-3-OT, promovido por mí representada, en el sentido de que las EVIDENCIAS DOCUMENTALES PARA LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES, no es un requisito que se encuentra previsto en la ley del impuesto sobre la renta, para la deducibilidad de las erogaciones. Así como los criterios sostenidos en los juicios 791/13-19-01-4-OT y 573/13-19-01-8-OT.

14. La autoridad fiscal al rechazar las erogaciones omite considerar que son indispensables para la actividad de la actora por encontrarse vinculados con los inmuebles donde se encuentran las estaciones de radio donde se obtienen INGRESOS POR COMERCIALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO, por las que en el ejercicio revisado se obtuvieron ingresos, y se tratan erogaciones necesarias para cumplimentar en forma cabal sus operaciones, de manera que, de no realizarlo, éstas se hubiesen visto afectadas.

15. Si en el caso ha demostrado que las erogaciones realizadas con los proveedores ***** fueron necesarias para su operación y cumplir con la actividad de comercialización de programas de radio, lo que demuestra la procedencia de su deducibilidad.

16. Así tenemos, que carece de consistencia jurídica también las afirmaciones de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que no se demostró fehacientemente la materialidad de las operaciones, lo que se trata de apreciaciones subjetivas, que carecen de sustento legal, es decir, no existe norma jurídica que justifique dichas exigencias subjetivas, lo que deja sin defensas e inseguridad jurídica a la actora, al no permitirle conocer el fundamento que justifiquen dichas exigencias subjetivas, infringiéndose con ello, los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 1 y 16 de nuestra Carta Magna.

17. Quinto concepto. La autoridad fiscal omitió aplicar el precepto legal que exija exactamente los requisitos enlistados en la resolución impugnada, es decir, debió aplicar la norma jurídica que demuestre que la actora para poder hacer deducible sus erogaciones tenía la obligación de: 1).- COMPROBAR EFECTIVAMENTE LA FORMA EN QUE SE LLEVARON A CABO LAS OPERACIONES QUE SE CONSIGNAN EN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE DEDUJO; 2).- EXHIBIR DOCUMENTOS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE QUE SE LLEVARON A CABO LAS OPERACIONES.

- 9 -

18. La autoridad fiscal, omite establecer si los requisitos subjetivos exigidos, se encuentran previstos en alguna norma jurídica, sin que el cumplimiento del requisito de fundamentación se considere satisfecho por aplicarse el artículo 29 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que como se ha dicho, dicho precepto no establece las exigencias subjetivas de la autoridad fiscalizadora.

19. Fue suficiente para acreditar la deducibilidad de las erogaciones realizadas con los proveedores *****
***** exhibir los CONTRATOS DE COMODATO, facturas, registros contables, estados de cuenta bancarios, comprobantes de pago, papel de trabajo de determinación de partidas discontinuas y extraordinarias, en cantidad de \$ ***** , y documentación comprobatoria del ejercicio 2013; demuestran que las operaciones se encuentran registradas en contabilidad y son insuficientes para probar o evidenciar la materialización de las operaciones y que gracias a ello físicamente se realizaron las reparaciones y mantenimientos de equipos de planta, equipos de oficina, locales, torres y antenas.

20. No existe precepto legal que exija que dentro de la documentación contable y comprobatoria se tenga que demostrar la materialización de la forma en que se realizaron las operaciones relacionadas con construcción de barda lado norte 150 metros, reparación y refuerzo (Potinaspak), cambio de piso taller Potinaspak, se levantó la loseta 180 metros, pintado de barda lado sur (incluye pintura) (Copoya), banquetta perimetral 200 metros, rellenar y nivelar (Copoya), cisterna 10 litros (Potinaspak), conexión de drenaje a la calle (Potinaspak), terminación de barda lado sur 87 metros lineales, 3 metros de alto, pintado de barda lado sur (incluye pintura) (Potinaspak), aplicación de impermeabilizante (Potinaspak), pintado de barda lado norte (Potinaspak), aplicación de impermeabilizante (Copoya), pintado de barda (Incluye pintura) (Copoya), Plaza Tapachula: construcción de barda perimetral de 130 metros lineales a una altura de 4 metros con cadena intermedia y cadena de cerramiento y elaboración de postes de refuerzos, demolición de loza de oficina y de nuevo colado de 150 metros cuadrados, reconstrucción de paso artesanal con anillos de concreto, banquetta perimetral de planta transmisora 400 metros lineales, reparación de barda de planta transmisora; y aportar evidencias documentales que demuestren que las operaciones se llevaron a cabo, y mucho menos el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los proveedores, como indebidamente motivó la autoridad fiscalizadora el rechazo de las erogaciones.

21. Las erogaciones se encuentran vinculadas con la consecución de su objeto social por lo que se trata de unas erogaciones necesarias para la ***** , de manera que de no haberse realizado la construcción de barda lado norte 150 metros, reparación y refuerzo (Potinaspak), cambio de piso taller Potinaspak, se levantó la loseta 180 metros, pintado de barda lado sur (incluye pintura) (Copoya), banquetta perimetral 200 metros, rellenar y nivelar (Copoya), cisterna 10 litros (Potinaspak), conexión de drenaje a la calle (Potinaspak), terminación de barda lado sur 87 metros lineales, 3 metros

de alto, pintado de barda lado sur (incluye pintura) (Potinaspak), aplicación de impermeabilizante (Potinaspak), pintado de barda lado norte (Potinaspak), aplicación de impermeabilizante (Copoya), pintado de barda (Incluye pintura) (Copoya), Plaza Tapachula: construcción de barda perimetral de 130 metros lineales a una altura de 4 metros con cadena intermedia y cadena de cerramiento y elaboración de postes de refuerzos, demolición de loza de oficina y de nuevo colado de 150 metros cuadrados, reconstrucción de paso artesanal con anillos de concreto, banquetta perimetral de planta transmisora 400 metros lineales, reparación de barda de planta transmisora; no se hubiesen obtenido los ingresos o se hubiesen visto disminuidos, afectando gravemente la consecución de su objeto social.

22. Las operaciones facturadas, por los proveedores ***** , tienen estrecha vinculación con la actividad y operación de la actora y tuvieron el beneficio de cumplir con la obtención de ingresos por la COMERCIALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO, lo que denota claramente que dichas erogaciones son estrictamente indispensables para la actora y, por ende, dichas erogaciones son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

23. Del análisis que esa Sala realice a todas y cada una de las pruebas ofrecidas tales como contratos de comodato, registros contables, podrá colegir que las erogaciones realizadas con ***** y ***** son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, y la resolución impugnada es el resultado de la indebida motivación y falta de fundamentación, ya que se omitió aplicar el precepto legal que soporte los motivos aplicados por la autoridad fiscalizadora, lo que deja en completo estado de indefensión a la persona moral que represento, al desconocer si los motivos subjetivos se adecúan en alguna hipótesis normativa, lo que se traduce en violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, motivos suficientes para que esa Sala declare la nulidad de la resolución liquidatoria al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

24. Sexto concepto. El artículo 42 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de ninguna manera faculta a la autoridad fiscal para rechazar las deducciones cuando el causante no demuestra la materialización del servicio contratado, ya que dicho precepto legal, es el fundamento legal que establece es la facultad de la autoridad fiscal para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, para revisar la contabilidad. Empero, una cosa es que la autoridad fiscal tenga facultades para revisar la contabilidad, y que dentro de dicha facultad se encuentre inmersa la de valorar la documentación comprobatoria, y otra muy distinta, son los motivos que la autoridad fiscal utiliza para valorar la documentación comprobatoria, lo cual sin lugar a dudas se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación.

25. Por ello, el hecho de que la autoridad fiscalizadora conforme a sus facultades discrecionales verifique la cadena de sucesos que dieron origen al ingreso como a la deducción, no le exenta para que no aplique el precepto legal que sustente la determinación que le reste veracidad a las operaciones registradas, ya que para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, se debe aplicar, el precepto legal que establezca la hipótesis normativa empleada para determinar el rechazo de una erogación.

- 11 -

26. En esas condiciones, es procedente que se decrete la nulidad de la resolución impugnada, ya que contrario a lo resuelto la autoridad fiscal no aplicó el precepto legal que estableciera expresamente que la actora tenía que demostrar fehacientemente la materialidad de las operaciones, lo que revela sin lugar a dudas que dicha omisión, trasciende al sentido de la resolución impugnada, ya que, sin sustento legal, exigieron requisitos subjetivos para rechazar la deducción de erogaciones.

27. La forma de resolver de la autoridad fiscalizadora es ilegal, ya que en el supuesto caso que existieran irregularidades en las pruebas ofrecidas, no por ese simple hecho es válido concluir que no se demuestra la materialidad de las operaciones, pues para ello debió adminicular, las FACTURAS números **** de 6 de febrero de 2013, **** de 10 de junio de 2013, **** de 15 de agosto de 2013, **** de 03 de diciembre de 2013, **** de 16 de diciembre de 2013 expedidas por *****; ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS del ***** cuentas número ***** y *****; PÓLIZAS CONTABLES *****; FACTURAS **** de 24 de mayo de 2013 y 0009 de 30 de octubre de 2013 expedidas por *****; PÓLIZAS CONTABLES: ***** y PAPEL DE TRABAJO de determinación de partidas discontinuas y extraordinarias, en cantidad de \$*****; los cuales eran suficientes para demostrar la materialidad de las operaciones realizadas con los proveedores; acreditan que las erogaciones realizadas con ***** de donde podría haber llegado a la conclusión que la operación existió, y que el patrimonio de la actora se vio disminuido con las erogaciones realizadas.

28. Es importante hacer hincapié que la actora no pone en duda que la autoridad fiscalizadora, tenga facultades para verificar la realización material de las operaciones registradas en la contabilidad, y que también pueda determinar su inexistencia; sino que la litis efectivamente planteada es que la autoridad fiscal no aplicó el fundamento exacto para rechazar las erogaciones porque no se demuestre la materialidad de las operaciones, no se conoce el cobro de los cheques expedidos, no están registrados correctamente las operaciones y porque los comprobantes fiscales señalan que las operaciones se realizaron en lugares donde no se encuentra el domicilio fiscal y sucursal.

29. Lo determinado por la autoridad se traduce en una indebida apreciación de los hechos y valoración de las pruebas consistentes en las FACTURAS números **** de 6 de febrero de 2013, **** de 10 de junio de 2013, **** de 15 de agosto de 2013, **** de 3 de diciembre de 2013, **** de 16 de diciembre de 2013 expedidas por *****; PÓLIZAS CONTABLES *****

*****; FACTURAS **** de 24 de mayo de 2013 y 0009 de 30 de octubre de 2013 expedidas por *****; ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS del ***** cuentas número *****; PÓLIZAS CONTABLES: ***** y PAPEL DE TRABAJO de determinación de partidas discontinuas y extraordinarias, en cantidad de \$*****; así como para eran suficientes para demostrar la materialidad de las operaciones realizadas con los proveedores; y, acreditan las erogaciones realizadas con *****

30. Lo anterior, se traduce en violación al derecho fundamental de seguridad jurídica, ya que se desconocen los motivos del porque la autoridad fiscal considera una cantidad distinta a la irregularidad que dio a conocer, pues de la simple operación matemática habría logrado advertir que las operaciones en cantidades de \$***** realizadas con ***** y \$***** realizadas con ***** hacen un total de \$*!*****.

31. Séptimo concepto. La conclusión sobre que las pruebas no son soporte documental sobre la materialización de las operaciones en que se sustentó la pretensión de deducir gastos, pues fue incompleta la valoración de las pruebas que se afirmó que eran adminiculadas entre sí, porque se omitió incluir en ese análisis a las diversas pruebas como son las FACTURAS números **** de 6 de febrero de 2013, **** de 10 de junio de 2013, **** de 15 de agosto de 2013, **** de 3 de diciembre de 2013, **** de 16 de diciembre de 2013 expedidas por *****; PÓLIZAS CONTABLES *****; FACTURAS **** de 24 de mayo de 2013 y 0009 de 30 de octubre de 2013 expedidas por *****; ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS del ***** cuentas número *****; PÓLIZAS CONTABLES: *****; PAPEL DE TRABAJO de determinación de partidas discontinuas y extraordinarias, en cantidad de \$*****; y contratos de comodato ofrecidos en el procedimiento de acuerdo conclusivo y que obran en el expediente de la visita domiciliaria, eran suficientes para demostrar la materialidad de las operaciones realizadas con los proveedores; ***** que fueron ofrecidas el 12 de enero de 2021, que son pruebas que estuvieron al alcance de la autoridad demandada y debieron adminicularse de manera directa y en su conjunto, es decir, como cadena de sucesos que dieron lugar a los ingresos de la actora y, al final, resolverse si eran o no susceptibles de determinar la veracidad de las operaciones y, como consecuencia, sustentar la procedencia de las deducciones pretendidas.

32. Octavo concepto. La autoridad fiscalizadora debió realizar en forma conjunta y adminiculada el análisis de las pruebas consistentes en FACTURAS números **** de 6 de febrero de 2013, **** de 10 de junio de 2013, ****

- 13 -

de 15 de agosto del 2013, **** de 3 de diciembre de 2013, **** de 16 de diciembre de 2013 expedidas por *****; PÓLIZAS CONTABLES *****

*****; FACTURAS **** de 24 de mayo de 2013 y 0009 de 30 de octubre de 2013 expedidas por *****
*****; ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS del *****
***** cuentas número *****; PÓLIZAS CONTABLES: *****

*****; PAPEL DE TRABAJO de determinación de partidas discontinuas y extraordinarias, en cantidad de \$*****; y contratos de comodato ofrecidos en el procedimiento de acuerdo conclusivo y que obran en el expediente de la visita domiciliaria, eran suficientes para demostrar la materialidad de las operaciones realizadas con los proveedores; acreditan que las erogaciones realizadas con ***** y ***** que fueron ofrecidas el 12 de enero de 2021.

33. En el presente caso, la autoridad fiscalizadora dejó pasar inadvertido la concurrencia de varios indicios que apuntan hacia la formación de una misma presunción, partiendo de puntos diferentes que adminiculados con otras probanzas, aumenta la fuerza demostrativa de cada uno de ellos, y también la fortaleza probatoria en su conjunto, tal es el caso, de los contratos de comodato de fechas de 14 de marzo de 2008, 17 de marzo de 2008 y 28 de enero de 2011, mismos que no fueron valorados pues de haber sido así, se habría logrado advertir que la actora demostraba el uso de los inmuebles ubicados en Potinaspak, Copoya y Tapachula, y que por ello la actora tuvo la necesidad de adquirir bienes y servicios con sus proveedores, sin los cuales no habría logrado ejecutarlas, ejecución que, se reitera, no fue cuestionada por la autoridad fiscalizadora.

34. En esa tesitura, de entre los hechos que la Sala responsable debió valorar de manera conjunta y adminiculada, destacan aquellos que están vinculados con el uso de los inmuebles ubicados en *****; así como los bienes como Torres, Caseta de transmisiones, Barda perimetral, Malla ciclón en secciones de barda, planta de energía, case de vigilancia, anclas de torre, subestaciones eléctricas, por ende, las reparaciones de barda, cambio de piso, elaboración de cisterna, conexión de drenaje, pintado de barda, aplicación de impermeabilizante, realizadas en Potinaspak y pintura de barda, rellenar y nivelar banquetta perimetral y aplicación de impermeabilizante realizadas en Copoya, son gastos deducibles, ya que dichos inmuebles fueron otorgados en comodato para que la actora los utilizara para el desarrollo de sus actividades comerciales, tal como se especifica en la cláusula III de los contratos de comodato de 14 de marzo de 2008, 17 de marzo de 2008 y 28 de enero de 2011.

35. Noveno concepto. la autoridad fiscalizadora en el párrafo tercero de la hoja 33 de la resolución impugnada, reconoce expresamente que en las pólizas de registros contables exhibidas el 12 de enero de 2021, se registró

la operación en la contabilidad, el importe, el Impuesto al Valor Agregado, el monto total de dichas operaciones con ***** , y las cuentas contables donde fueron registradas, manifestación expresa que hace prueba plena en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces, en nada afecta para la deducibilidad de las operaciones realizadas con ***** , que la actora hubiese realizado el registro contable de las facturas números ***** de 6 de febrero de 2013, 10 de junio de 2013, 15 de agosto de 2013, 3 de diciembre de 2013 y 16 de diciembre 2013, respectivamente, expedidas por ***** , contabilizando el subtotal de dichas facturas con un CARGO en la cuenta contable número 5204 denominada "GASTOS GENERALES", sub cuenta ***** denominado "Rep y Mtto de Epo de Oficina".

36. Tampoco estorba para la deducibilidad de las partidas discontinua y extraordinarias, el hecho que el Impuesto al Valor Agregado que fue trasladado en las facturas mencionadas expedidas por ***** , contablemente fue registrado con un CARGO en la cuenta contable número 1112 denominada "IVA ACREDITABLE PTE PAGO", subcuenta contable ***** denominada "Iva Acreditable pte de Pago".

37. Mientras, que el total de la factura, contablemente realiza registros con un CARGO y un ABONO a la misma cuenta contable número ***** denominada "CUENTAS POR PAGAR" sub cuenta contable número ***** denominada "*****", y que el saldo de esa cuenta contable por ese registro haya resultado ser "cero".

38. Tampoco afecta para la deducibilidad de las partidas discontinuas y extraordinarias, el hecho que el TOTAL de cada una de las facturas, se registrara contable de tipo ABONO en la cuenta contable número 2111 denominada "PARTIDAS DISCONTINUAS Y...", y que también en dicha cuenta se registrara la totalidad de la factura que le emitieron, es decir, incluye el subtotal facturado más el Impuesto al Valor Agregado que fue trasladado.

39. Entonces, como la autoridad fiscalizadora no expone con claridad los motivos inmediatos y razones particulares de los asientos contables, deja en completo estado de incertidumbre a la actora, pues desconoce por qué cuestiona los registros contables de las facturas expedidas por ***** , lo que no permite realizar una adecuada defensa.

40. Además, suponiendo sin conceder, que los registros contables de las facturas expedidas por ***** estuvieran incorrectos, no es motivo para negar la procedencia de la deducción, máxime que la autoridad fiscalizadora no aplicó el precepto legal que amparen los motivos expuestos, lo que se traduce en violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Por si fuera poco, esa Sala debe valorar que los artículos 27 primer párrafo, fracción III, y 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013, en ninguna de sus partes señala que las deducciones no proceden cuando las operaciones no se encuentran registradas en contabilidad o se encuentran registradas de manera incorrecta. Y para demostrar el correcto registro contable de las operaciones de ***** , desde estos momentos se ofrece la prueba pericial en contabilidad.

- 15 -

42. La autoridad fiscalizadora en el párrafo segundo de la hoja 37 de la resolución impugnada, reconoce expresamente que con los estados de cuenta bancarios exhibidos el 12 de enero de 2021, se conoce la forma en que fueron pagadas las operaciones realizadas con ***** , manifestación expresa que hace prueba plena en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

43. Es ilegal la conclusión de la autoridad fiscalizadora, ya que en ejercicio de sus facultades de comprobación, pudo haber logrado comprobar que la persona que cobro los cheques que amparan las operaciones, fue ***** ; sin embargo, dicha situación no limita la deducción de las operaciones realizadas con ***** , máxime que la autoridad fiscalizadora no aplicó el precepto legal que rustique que no procede la deducción por el hecho de que los cheques no hubiesen sido cobrados por ***** , lo que se traduce en clara violación a la garantía de fundamentación.

44. En esas relatadas consideraciones, es evidente que la autoridad fiscalizadora resuelve de manera ilegal, al concluir que los registros contables aportados el 12 de enero de 2021, no demuestra la materialidad de las operaciones, sin aplicarse los fundamentos en los que encuadren los motivos expuestos, dejando a la actora en claro estado de indefensión, al desconocer los preceptos legales que sustenten dichos motivos no permiten realizar una adecuada defensa; motivos suficientes para que esa Sala declare la nulidad de la resolución impugnada.

45. Décimo concepto. La autoridad fiscalizadora en el párrafo tercero de la hoja 39 de la resolución impugnada, reconoce expresamente que en las pólizas de registros contables exhibidas el 12 de enero de 2021, se registró la operación en la contabilidad, el importe, el Impuesto al Valor Agregado, el monto total de dichas operaciones con ***** , y las cuentas contables donde fueron registradas, manifestación expresa que hace prueba plena en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces, en nada afecta para la deducibilidad de las operaciones realizadas con ***** que la actora hubiese realizado el registro contable de las facturas números ***** emitidas con 24 de mayo de 2013 y 30 de octubre de 2013, respectivamente, expedidas por ***** contabilizando el subtotal de dichas facturas con un CARGO en la cuenta contable número ***** denominada "GASTOS GENERALES", sub cuenta ***** denominada "Rep y Mtto de Epo de planta" y ***** denominada "Rep y Mtto de Epo de Oficina".

46. Tampoco estorba para la deducibilidad de las partidas discontinua y extraordinarias, el hecho que el Impuesto al Valor Agregado que fue trasladado en las facturas mencionadas expedidas por ***** , contablemente fue registrado con un CARGO en la cuenta contable número 1112 denominada "IVA ACREDITABLE PTE PAGO", sub cuenta contable 1112-0001 denominada "Iva Acreditable pte de Pago".

47. Mientras, que el total de la factura, contablemente realiza registros con un CARGO y un ABONO a la misma cuenta contable número 2102 denominada "CUENTAS POR PAGAR" sub cuenta contable número 2102-0047 denominada "Desarrolladora de Proyectos de", y que el saldo de esa cuenta contable por ese registro haya resultado ser "cero".

48. Tampoco afecta para la deducibilidad de las partidas discontinuas y extraordinarias, el hecho que el TOTAL de cada una de las facturas, se registrara contable de tipo ABONO en la cuenta contable número 2111 denominada "PARTIDAS DISCONTINUAS Y...", y que también en dicha cuenta se registrara la totalidad de la factura que le emitieron, es decir, incluye el subtotal facturado más el Impuesto al Valor Agregado que fue trasladado.

49. Luego, como la autoridad fiscalizadora no expone con claridad los motivos inmediatos y razones particulares de los asientos contables, deja en completo estado de incertidumbre a la actora, pues desconoce porqué cuestiona los registros contables de las facturas expedidas por ***** lo que no permite realizar una adecuada defensa.

50. Además, suponiendo sin conceder, que los registros contables de las facturas expedidas por ***** , estuvieran incorrectos, no es motivo para negar la procedencia de la deducción, máxime que la autoridad fiscalizadora no aplicó el precepto legal que amparen los motivos expuestos, lo que se traduce en violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Por si fuera poco, esa Sala debe valorar que los artículos 27 primer párrafo, fracción III, y 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013, en ninguna de sus partes señala que las deducciones no proceden cuando las operaciones no se encuentran registradas en contabilidad o se encuentran registradas de manera incorrecta. Y para demostrar el correcto registro contable de las operaciones de ***** desde estos momentos se ofrece la prueba pericial en contabilidad.

52. La autoridad fiscalizadora en el último párrafo segundo de la hoja 42 y primer párrafo de la hoja 43, de la resolución impugnada, reconoce expresamente que con los estados de cuenta bancarios exhibidos el 12 de enero de 2021, se conoce la forma en que fueron pagadas las operaciones realizadas con ***** , manifestación expresa que hace prueba plena en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

53. Es ilegal la conclusión de la autoridad fiscalizadora, ya que en ejercicio de sus facultades de comprobación, pudo haber logrado comprobar que la persona que cobro los cheques que amparan las operaciones, fue ***** , sin embargo, dicha situación no limita la deducción de las operaciones realizadas con ***** , máxime que la autoridad fiscalizadora no aplicó el precepto legal que justifique que no procede la deducción por el hecho de que los cheques no hubiesen sido cobrados por ***** lo que se traduce en clara violación a la garantía de fundamentación.

- 17 -

54. En esas relatadas consideraciones, es evidente que la autoridad fiscalizadora resuelve de manera ilegal, al concluir que los registros contables aportados el 12 de enero de 2021, no demuestra la materialidad de las operaciones, sin aplicarse los fundamentos en los que encuadren los motivos expuestos, dejando a la actora en claro estado de indefensión, al desconocer los preceptos legales que sustenten dichos motivos no permiten realizar una adecuada defensa; motivos suficientes para que esa Sala declare la nulidad de la resolución impugnada.

La enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

La litis en el presente apartado se centra en determinar si la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada en cuento al rechazo de las deducciones, así como si la autoridad efectuó o no una debida y completa valoración de las pruebas aportadas por la contribuyente ahora actora en el escrito presentado el 12 de enero de 2021 tal como se ordenó en la sentencia de 2 de mayo de 2024 dictada en el juicio 287/21-19-01-4-OT.

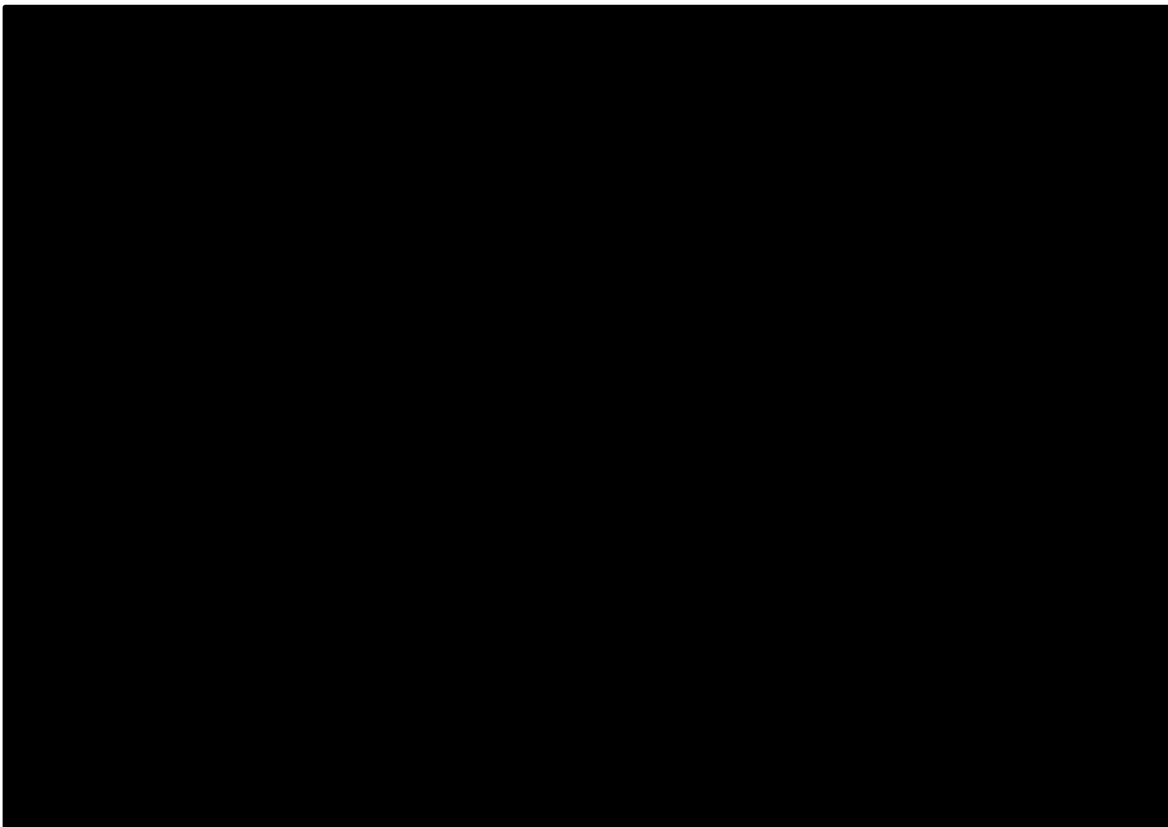
Previamente conviene precisar los antecedentes del acto impugnado que se deducen de las constancias que obran en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada:

— En oficio número 500-***** de 27 de junio de 2017, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad de \$***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa única e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por pagar a sus trabajadores en cantidad de \$***** por el ejercicio 2013.

— En contra de la anterior determinación el representante legal de la actora interpuso recurso de revocación que quedó radicado con el número ***** ante la Administración Desconcentrada Jurídica

de Chiapas "1" y fue resuelto mediante oficio número ***** de 6 de noviembre de 2017 en el sentido de confirmar la validez del acto recurrido.

— Inconforme con el oficio señalado el representante legal de la actora el 9 de enero de 2018 promovió juicio contencioso administrativo el cual quedó radicado en esta Sala con el número 28/18-19-01-3-OT y seguido por sus trámites legales se resolvió mediante sentencia de 9 de abril de 2019 en el sentido de declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que, previa reposición del procedimiento fiscalizador a partir del levantamiento de la última acta parcial, emitiera una nueva resolución en la que:



— En contra de la sentencia de 9 de abril de 2019 la Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1" interpuso recurso de revisión fiscal el cual quedó radicado en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito con el número 127/2019 y fue resuelto en ejecutoria de 23 de julio de 2020 en el sentido de declararlo improcedente.

— En cumplimiento al fallo indicado en el punto que antecede la autoridad emitió el oficio número 500-***** de 14 de enero de 2021, a través del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad de \$***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa única e Impuesto al Valor Agregado,

- 19 -

actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por pagar a sus trabajadores en cantidad de \$***** por el ejercicio 2013.

— En contra de la anterior determinación el 23 de febrero de 2021 el representante legal de la actora promovió juicio contencioso administrativo el cual quedó radicado en esta Sala con el número 287/21-19-01-4-OT, seguido el juicio por sus trámites legales, esta Sala pronunció sentencia definitiva el 18 de marzo de 2022, en la que se resolvió confirmar la validez de la resolución impugnada.

— Inconforme con el sentido del indicado fallo, la parte actora, promovió demanda de amparo, tramitado ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con el expediente número A.D. ***** y resuelto mediante ejecutoria de 22 de febrero de 2024, en el sentido de conceder a la quejosa la protección de la Justicia Federal para el efecto de que dejara insubsistente la sentencia definitiva y emitiera una diversa en los términos precisados en dicha ejecutoria.

— En cumplimiento a la citada ejecutoria esta Sala emitió sentencia definitiva de 2 de mayo de 2024 en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad fiscalizadora valorara adminiculadamente las documentales exhibidas en el procedimiento fiscalizador mediante escrito de 12 de enero de 2021.

— En el oficio número 500-***** de 25 de septiembre de 2024, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en sentencia de 2 de mayo de 2024 dictada en el juicio 287/21-19-01-4-OT, determinó a cargo de su representada un crédito fiscal en cantidad de \$***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas por el ejercicio 2013, así como un reparto de utilidades por pagar a sus trabajadores en cantidad de \$***** por el ejercicio 2013.

— En contra de la resolución descrita en el punto que antecede, la parte actora interpuso el juicio que se resuelve en el presente fallo.

Precisado lo anterior esta Sala estima infundado el primer concepto de impugnación de la demanda, sintetizado en el inciso **1**, por el que la actora sostiene que a resolución impugnada es violatoria del

artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación porque la autoridad fiscalizadora al rechazar las deducciones por concepto de partidas discontinuas y extraordinarias en cantidad de \$***** incurre en una indebida fundamentación y motivación, pues los motivos de rechazo de las deducciones, son los mismos que la autoridad fiscal plasmó al emitir la resolución ***** de 27 de junio de 2017 que fue controvertida en el juicio 28/18-19-01-3-OT y, por el cual la Sala mediante sentencia de 9 de abril de 2019, decretó la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior es así porque es cierto que en la sentencia de 9 de abril de 2019, esta Sala estableció lo siguiente:

“(…) Por último, también resultan sustancialmente fundados los argumentos expuestos por la actora en los cuales la parte quejosa sostiene, en esencia, que la autoridad fiscalizadora no valoró el caudal probatorio que exhibió en el procedimiento de fiscalización a fin de demostrar el gasto efectuado vinculado con su actividad en el ejercicio de dos mil catorce y por ende, la procedencia de la deducción observada, misma omisión en que incurrió la demandada en la instancia administrativa al considerar que con dicho cúmulo probatorio que confluye con el aportado en la auditoria, no se acreditaba la materialización de las operaciones, cuando dicho supuesto no encuentra sustento legal alguno en la resolución liquidatoria. Se califican de fundados dichos argumentos, toda vez que se advierte que tanto la fiscalizadora como la demandada, desestimaron la documentación contable y fiscal aportada en el procedimiento de fiscalización e instancia administrativa, bajo el argumento de que con la misma no se acreditó que se hubieren realizado las operaciones con el proveedor, esto es, que se hayan materializado las operaciones consignada en los comprobantes fiscales, por lo que, resultaron improcedentes las deducciones observada dado que no se configura ninguna de las autorizadas por el artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

Determinación que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que si la documentación contable y comprobatoria exhibida en la sede administrativa la ofreció a fin de poder demostrar que las deducciones que le fueron rechazadas por la autoridad fiscalizadora, se trataban de erogaciones que se encontraban vinculadas con su actividad y que eran necesariamente indispensables, no existía razón para que una y otra autoridad (fiscalizadora y revisora la desestimara al considerar que a través de ésta no se acreditaba la materialidad de las operaciones,

- 21 -

cuando dicho supuesto, como se dijo, ni siquiera se encuentra sustentado legalmente en la resolución crediticia; pues al tratarse de pruebas admitidas, dicha autoridad se encontraban obligadas a analizarlas a fin de determina su valor probatorio.

Máxime, que la no materialización de las operaciones y presunción de la inexistencia de las mismas que amparan las facturas expedidas por los proveedores *****

***** que motivó el rechazo de las deducciones efectuadas, no tiene sustento legal alguno, es decir, la autoridad no señala el precepto legal que específicamente prevé supuesto para efectos de la deducibilidad de las erogaciones observadas, sin que pueda establecerse que esa carga se deduce de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2013, porque únicamente contiene el catálogo de deducciones autorizadas para cada una de las fracciones que lo integran, de ahí que no encuentre sustento legal alguno solicitar la información y documentación que acredite la materialización de las operaciones; porque en todo caso, debió precisarse si se trataban o no de deducciones autorizadas conforme a ese precepto, lo que no ocurrió. [...]

Así, dada la ilegalidad observada por este juzgador, prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se apreciaron en forma equivocada los hechos, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada que decidió el recurso de revocación, en términos de la fracción II, del artículo 52 de la citada ley.

Por otra parte, procede la declaratoria de nulidad de la resolución simultáneamente impugnada, esto es, la resolución crediticia suscrita por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", para el efecto de que, previa reposición del procedimiento en términos de lo definido en el Considerando Cuarto, del presente fallo, emita una nueva resolución en la que además de atender los lineamientos fijados en el Considerando Sexto de esta sentencia, se aparte de la inexistencia de las operaciones realizada con los proveedores de la actora así como de la materialidad de las mismas, y en su oportunidad analice si se tratan o no de alguna de las deducciones previstas en el artículo 29 de la Ley del impuesto Sobre la Renta y si cumplen o no con los requisitos para ser autorizadas conforme a los preceptos legales aplicables, en relación con los diversos 29 y 29-A del Código Fiscal

de la Federación, respecto de las operaciones realizadas con los
proveedores: *****

***** * ***** ***** ***** ** ***** ***, a fin de establecer si son o no deducibles para efectos del citado impuesto, y por ende, acreditable para el impuesto al valor agregado y de ser procedente, determine lo que conforme a derecho corresponda, reiterando los que no fue materia de la presente controversia y permanece intocado, todo lo anterior conforme a los artículos 51 fracción II, y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente."

Sin embargo, tal criterio adoptado por esta Juzgadora ha quedado superado con la Jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), a través de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que permiten a la autoridad fiscalizadora verificar que los contribuyentes hayan cumplido con sus obligaciones tributarias, incluyen la atribución de realizar todos los actos tendentes a corroborar si las operaciones que se hicieron constar en los documentos que integran la contabilidad del causante, en realidad se ejecutaron, de tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente, en los términos siguientes:

“Registro digital: 2020068
 Instancia: Segunda Sala
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67,
 junio de 2019, Tomo III, página 2186
 Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE

- 23 -

LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmin Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli."

En tal virtud, resulta infundada la pretensión de la actora en el sentido de que esta Sala debe aplicar el criterio sostenido en la sentencia de 9 de abril de 2019 relativo a que no encuentra sustento legal que la autoridad fiscalizadora solicite la información y documentación que acredite la materialización de las operaciones porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, dentro de las que se encuentra la visita domiciliaria origen del acto impugnado, incluye la atribución de realizar todos los actos tendentes a corroborar si las operaciones que se hicieron constar en los documentos que integran la contabilidad del causante en realidad se ejecutaron.

Dicho en otros términos, dentro de la facultad prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.

De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales; la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la demandante **en la parte relativa de los conceptos de impugnación cuarto, quinto y sexto de la demanda**, sintetizados en los incisos **12, 16, 17, 18, 20, 24, 25, 26 y 28**, no es necesario que la autoridad revisora haya señalado de forma puntual el precepto legal que la faculta para determinar que no se acreditaba la materialidad de las operaciones llevadas a cabo con *****

***** ***** * ***** ** ***** ** ***** * ***** ***** ** *****
pues esta deriva

- 25 -

del ejercicio de la facultad de comprobación que ejerció la autoridad al amparo de la orden número ***** contenida en el oficio ***** de 26 de agosto de 2015 emitida a cargo de la accionante en términos del artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, precepto por el cual la fiscalizadora al revisar la contabilidad de la contribuyente está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación soporte de dicha contabilidad.

Tanto más porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido que se hace necesario que los contribuyentes acrediten que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones que se encuentran contenidas en los comprobantes fiscales, para que estas puedan deducirse, ya que no basta con la simple exhibición del comprobante fiscal para que proceda en automático la deducción o acreditamiento, sino que es indispensable que los contribuyentes acrediten con documentación fehaciente que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones o servicios y así justificar la existencia de la operación y una vez que esto se cumpla, deberá demostrar que cumple con los demás requisitos previstos en la ley, para así justificar la erogación que se pretende deducir fiscalmente.

Aunado a lo expuesto, debe aclararse que la materialización del servicio o la adquisición del bien, no encuentra su sustento en un precepto legal necesariamente, ya que tal sustento se lo otorga el comprobante fiscal mismo, en relación con los preceptos legales que establecen sus requisitos intrínsecos (artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, principalmente), así como que se cumplan los requisitos para su deducción y acreditamiento (artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta). Para sostener esta aseveración, esta

autoridad se auxilia en lo que en el amparo en revisión 51/2015 determinó nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto:

"... En esas condiciones, si el comprobante fiscal no se encuentra sustentado desde un principio por una operación real o existente, no se puede considerar que con el procedimiento en el precepto reclamado, se modifica una situación previamente creada, cuando ni siquiera existió, pues lo único que se realiza a través del procedimiento en cuestión es evidenciar una situación que ya estaba presente desde un principio – relativa a la inexistencia de la operación respecto de los comprobantes fiscales-, y aun así se le otorga un plazo a los terceros para que, en caso de que, la falta de acreditación de las operaciones fuera una cuestión imputable al sujeto pasivo revisado, tenga la oportunidad de demostrar la existencia de las operaciones que soportan la documentación que éste les expidió..."

En esas consideraciones, es evidente que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", se encuentra facultada para verificar la realización material de las operaciones registradas por la moral revisada en su contabilidad y en el supuesto de que advierta elementos que pongan en duda su realización, también tiene la facultad de determinar su inexistencia, lo anterior, en virtud de que dichas determinaciones derivan del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Pensar de manera contraria implicaría que durante el desarrollo de una visita domiciliaria y/o revisión de gabinete, la autoridad fiscal no puede realizar con amplitud todas las facultades de comprobación relacionados con el causante fiscalizado, como por ejemplo, llevar a cabo verificaciones de domicilio, solicitar información a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria o incluso a distintas dependencias, siendo que todos esos actos forman parte de las facultades que la autoridad puede ejercer para conocer la verdadera situación fiscal del contribuyente y se encuentran inmersos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

- 27 -

Por consiguiente, esta Sala no se encuentra obligada a adoptar el mismo criterio que se plasmó en la sentencia de 9 de abril de 2019, dictada en el juicio 28/18-19-01-3-OT, así como en los diversos juicios 791/13-19-01-4-OT y 573/13-19-01-8-OT, como en forma errónea lo refiere la actora en el inciso **13**.

Ahora bien, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad fiscal rechazó las deducciones efectuadas por la contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de 2013, en cantidad de \$***** —integrada por la cantidad de \$***** por gastos no registrados en su contabilidad y la cantidad de \$***** por gastos por partidas discontinuas y extraordinarias que no fueron realizados correspondientes a operaciones facturadas con ***** — porque:

— De los gastos de operación en cantidad de \$***** que fueron manifestados por la contribuyente en la declaración anual del ejercicio 2013 dentro de apartado “E. ESTADO DE RESULTADOS” en el renglón de “GASTOS DE OPERACIÓN”, únicamente fueron registrados dentro de la contabilidad los gastos de operación cuya suma asciende al importe de \$***** , por lo que de la confronta efectuada entre ambos importes se determinó una diferencia de \$***** que no reúne el requisito de encontrarse debidamente registrada en la contabilidad.

— No comprobó la materialización y efectiva realización de las operaciones que se consignan en los comprobantes fiscales emitidos ***** y que la actora registró en su contabilidad ya que para ello era necesario conocer toda la documentación comprobatoria que evidenciara la efectiva prestación del servicio que consta en los comprobantes fiscales.

Lo anterior con apoyo en los artículos 29 y 31, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, que disponen:

“Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II. El costo de lo vendido.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. (Se deroga).

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.

VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

VIII. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.

IX. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

X. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

XI. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de esta Ley.

Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán

- 29 -

reunir los siguientes requisitos:

...

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheques; traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa; tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez."

Conforme a las disposiciones transcritas, las personas morales como la actora, pueden deducir los gastos siempre que estén amparados con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

Cabe precisar, que el Máximo Tribunal del País ha establecido que la obligación del contribuyente de obtener la documentación que compruebe las deducciones que realizó para determinar el resultado fiscal, deriva del imperativo legal de acreditar plenamente que la base gravable sobre la que se calculó el impuesto es correcta, por contar con el o los documentos que en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, comprueben fehacientemente que la erogación se efectuó, o como sucede en el caso que acrediten que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones por las que expidieron las facturas los proveedores señalados.

Criterio que se encuentra contenido en la tesis XI/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invoca por analogía, visible en la página 293 Tomo XIII, Febrero de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA QUE LAS DEDUCCIONES SEAN PROCEDENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1993). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los presupuestos a los que debe sujetarse la procedencia de las deducciones efectuadas por el contribuyente, son: 1) Que la documentación que las ampare reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien las expida, así como del contribuyente que adquirió el bien o recibió el servicio, con la finalidad de poder identificar la relación jurídica que se estableció entre comprador y vendedor, y el objeto del acto que es el que tendrá efecto fiscal en la deducción que se efectúe de la contraprestación a que dé lugar, y 2) Que los sujetos del impuesto que en el ejercicio anterior hubiesen obtenido

- 31 -

ingresos acumulables superiores a doscientos millones de pesos y efectúen pagos en efectivo que excedan de la suma de un millón de pesos (que no correspondan a pagos de salarios), acrediten haber efectuado esos pagos con cheque nominativo del propio contribuyente en el que se contenga la anotación de su clave de registro federal relativo, con la expresión "para abono en cuenta del beneficiario", en la inteligencia de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede liberarlo de esta obligación cuando los pagos los efectúe en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales. Ahora bien, como el impuesto sobre la renta, en el supuesto de que se trata, grava el ingreso neto obtenido por el contribuyente (acumulable) que modifique su patrimonio, puesto que de los ingresos que obtenga durante el ejercicio se van a disminuir las deducciones autorizadas en el diverso artículo 22 de la propia ley, con el objeto de depurar la totalidad de esos ingresos, lo cual va a constituir la base gravable sobre la que se aplicará la tasa correspondiente a fin de obtener el monto del impuesto a pagar, debe entenderse que el legislador incluyó en la ley, aquellos requisitos mínimos a los que debe sujetarse la procedencia de las deducciones, porque por medio de ellas el contribuyente puede disminuir su utilidad fiscal y, asimismo, la base gravable con la que determinará el impuesto a pagar. **Por tanto, la obligación del sujeto pasivo de obtener la documentación que compruebe las deducciones que realizó para determinar el resultado fiscal, deriva del imperativo legal de acreditar plenamente que la base gravable sobre la que se calculó el impuesto es correcta, por contar con el o los documentos que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 36 de su reglamento, comprueben fehacientemente que la erogación se efectuó.** En estas condiciones, no puede considerarse que el sistema de autorización de deducciones y su comprobación sea injusto y por ende violatorio de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que con lo previsto en el citado artículo 24, fracción III, no se propicia el rechazo de las deducciones de gastos reales y el incremento artificial de la base gravable y de la capacidad contributiva, sino que sólo se exige que las deducciones que el contribuyente pretende efectuar reúnan los requisitos que las disposiciones fiscales

establezcan en relación con la identidad y domicilio de quien los expida y de quien adquirió el bien o recibió el servicio, los cuales son requisitos mínimos indispensables para acreditar la deducción realizada, así como que el resultado fiscal obtenido por el contribuyente se encuentra apegado a la ley.

Amparo directo en revisión 3078/97. Fomento Azucarero del Golfo, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot."

Por tanto, si la actora no acreditó fehacientemente que llevó a cabo esas operaciones, la autoridad válidamente con apoyo en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, rechazó las deducciones señaladas pues incumplió su obligación de demostrar plenamente que la base gravable sobre la que se calculó el impuesto es correcta y, con ello los requisitos a que alude el precepto en comento para probar la deducción realizada, esto es, que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, que estén debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

Lo que basta para considerar que la resolución impugnada observó la garantía de fundamentación y motivación en sus aspectos formal y material que exigen los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; y, por ende, que deba desestimarse el argumento identificado con el inciso **23**.

Al respecto, la actora en el **segundo concepto de impugnación**, sintetizado en los incisos **2 al 11**, señala que la resolución impugnada es violatoria del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación porque la autoridad demandada omitió valorar los argumentos y pruebas ofrecidas en el escrito presentado el 12 de enero de 2021, así como las pruebas que obran en el expediente administrativo derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número *********, contenida en el oficio número ********* de 26 de

- 33 -

agosto de 2015; con los cuales se desvirtuaban las observaciones dadas a conocer en la última acta parcial de 23 de noviembre de 2020.

Esta Sala estima infundado el anterior concepto de impugnación, en primer lugar, porque de la resolución recurrida se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "1" sí valoró las documentales aportadas en el escrito presentado el 12 de enero de 2021 pues al efecto precisó:

— La autoridad fiscal conoció de la consulta realizada a la base de datos de los Sistemas Institucionales denominado "Cuenta Única Web", con el que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y al que tiene acceso esta Autoridad Fiscal de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que el domicilio fiscal de la contribuyente en el ejercicio revisado se encontraba en *****
*****; sin embargo, en las facturas cuestionadas, en específico en el apartado de descripción, se observa que se señala entre paréntesis "(POTINASPAC), (COPOYA)", ubicación que resulta distinta al domicilio fiscal señalado ante el Registro Federal del Contribuyente, siendo que dicha contribuyente NO cuenta con sucursales, ni presenta aviso de apertura de sucursal, por lo tanto no se conoce el motivo de la facturación de los supuestos servicios en el domicilio ubicado en "(POTINASPAC), y (COPOYA)".

— En relación a las pólizas de registro contables que la contribuyente proporcionó, solo se conoce el registro de la operación en la contabilidad, el importe, el Impuesto al Valor Agregado, el monto de dichas operaciones que registró con el supuesto proveedor en cuestión, las cuentas contables donde fueron registradas, más no precisamente que con ello se compruebe la materialización y efectiva realización de las operaciones que se consignan en los comprobantes fiscales y que registra con el contribuyente *****
***** , ya que para ello es necesario conocer toda la documentación comprobatoria, que evidencie la efectiva prestación de servicio que constan en los comprobantes fiscales.

— De los registros contables analizados, se desprendió que las facturas emitidas por el contribuyente ***** foliados con los números ***** de 6 de febrero de 2013, 10 de junio de 2013, 15 de agosto de 2013, 3 de diciembre de 2013 y 16 de diciembre 2013 respectivamente, fueron registradas como a continuación se indica: el subtotal de dichas facturas fueron contabilizadas con un CARGO en la cuenta contable número 5204 denominada

"GASTOS GENERALES", sub cuenta 5204-0020 denominado "Rep y Mtto de Epo de Oficina", mientras que el Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado en las facturas, contablemente fue registrado con un CARGO en la cuenta contable número **** denominada "IVA ACREDITABLE PTE PAGO", sub cuenta contable ***** denominada "Iva Acreditable pte de Pago".

— Por lo que respecta al total de la factura, contablemente realiza registros con un CARGO y un ABONO a la misma cuenta contable número 2102 denominada "CUENTAS POR PAGAR" sub cuenta contable número ***** denominada "***** ***** *****", por lo que, el saldo de esa cuenta contable por ese registro resulta ser "cero". Asimismo, por el TOTAL de cada una de las facturas, la contribuyente revisada efectuó el registro contable de tipo ABONO en la cuenta contable número 2111 denominada "PARTIDAS DISCONTINUAS Y..." como a continuación se ejemplifica con la factura número ***** Con lo anterior, se observa que en la cuenta contable denominada "PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAÑO" la contribuyente revisada registró la totalidad de la factura que le emitieron, es decir, incluye el subtotal facturado más el Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado.

— La contribuyente aportó pólizas de registro contable en donde se visualizan los cargos y abonos efectuados a la cuenta contable número **** denominada "PARTIDAS DISCONTINUAS ...", así como el registro del supuesto pago efectuado en la cuenta contable 1102 denominada "BANCOS", también proporcionó extracto de estado de cuenta abierto a su nombre en ***** ***** ** cuentas número ** ***** * * * ***** . En relación a los extractos de estados de cuenta bancarios que la contribuyente proporcionó, solo se conoció la supuesta forma en que fueron "pagadas" dichas operaciones, más no precisamente que con ello se compruebe la materialización y efectiva realización de las operaciones que se consignan en los comprobantes ya que para ello es necesario conocer toda la documentación comprobatoria, que evidencie la efectiva recepción de los servicios que constan en los comprobantes fiscales.

— Asimismo, se observó que los supuestos pagos fueron a través de cheque, sin embargo, no es posible corroborar que efectivamente corresponda al registro contable, ya que el estado de cuenta indica únicamente la siguiente leyenda: "COBRO DE CHEQUE NUMERO ...", por lo que no existe certeza de que ese cheque efectivamente haya sido cobrado por el contribuyente ***** , aún y cuando en cantidad coincida con el registro contable, asimismo de las pólizas contables anteriormente relacionadas, en la documentación anexa consistente en pólizas de cheque, no existe evidencia de que los cheques hayan sido entregados alguna persona relacionada al contribuyente en cuestión o que el propio contribuyente lo haya recibido.

***** ** ***** ** ***** * ***** ***** ** *****

— La autoridad fiscal conoció que de la consulta realizada a la base de datos de los Sistemas Institucionales denominado "Cuenta Única Web", con el que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y al que tiene acceso esta Autoridad Fiscal de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación se logra observar que, el domicilio fiscal de la

- 35 -

presente contribuyente en el ejercicio revisado se encontraba en: *****

*****; sin embargo, en las facturas antes relacionadas, en específico en el apartado de descripción, se observa que se señala "PLAZA TAPACHULA", ubicación que resulta distinta al domicilio fiscal señalado ante el Registro Federal del Contribuyente, por lo que, tal y como se estipuló anteriormente, de la consulta realizada, se observó que, dicha contribuyente NO cuenta con sucursales, ni presenta aviso de apertura de sucursal, por lo tanto no se conoce el motivo de la facturación de los supuestos servicios en el domicilio ubicado en "PLAZA TAPACHULA".

— En relación a las pólizas de registro contables que el contribuyente proporcionó, solo se conoce el registro de la operación en la contabilidad, el importe, el Impuesto al Valor Agregado, el monto total de dichas operaciones que registró con el supuesto proveedor en cuestión, las cuentas contaba donde fueron registradas, más no precisamente que con ello se compruebe la materialización y/o efectiva realización de las operaciones que se consignan en los comprobantes fiscales y que registra con la contribuyente ***** y que para ello es necesario conocer toda la documentación comprobatoria, que evidencie la efectiva prestación de servicio que constan en los comprobantes fiscales.

— Las facturas emitidas por la contribuyente ***** foliados con los números ***** emitidas con fecha 24 de mayo de 2013 y 30 de octubre de 2013 respectivamente, fueron registradas como a continuación se indica: el subtotal de dichas facturas fueron contabilizadas con un CARGO en la cuenta contable número 5204 denominada "GASTOS GENERALES", sub cuenta 5204-0024 denominada "Rep y Mtto de Epo de planta" y ***** denominada "Rep y Mtto de Epo de Oficina", mientras que el Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado en las facturas, contablemente fue registrado con un CARGO en la cuenta contable número ***** denominada "IVA ACREDITABLE PTE PAGO", sub cuenta contable ***** denominada "Iva Acreditable pte de Pago".

— Por lo que respecta al total de la factura, contablemente realiza registros con un CARGO y un ABONO a la misma cuenta contable número 2102 denominada "CUENTAS POR PAGAR" sub cuenta contable número ***** denominada "Desarrolladora de Proyectos de", por lo que, el saldo de esa cuenta contable por ese registro resulta ser "cero", asimismo, por el TOTAL de cada una de las facturas, la contribuyente revisada efectuó el registro contable de tipo ABONO en la cuenta contable número ***** denominada "PARTIDAS DISCONTINUAS Y...", registros contables similares a; los efectuados con el contribuyente ***** , el cual se explicó en inciso anterior.

— De igual manera, se observa que en la cuenta contable denominada PARTIDAS DISCONTINUAS, la contribuyente revisada registró la totalidad de la factura que le emitieron, es decir, incluye el subtotal más el Impuesto al Valor Agregado.

— Asimismo, para el caso de las supuestas erogaciones efectuadas con la contribuyente ***** la contribuyente aportó pólizas de registro contable en donde se visualizan los cargos y abonos efectuados a la cuenta contable número 2111 denominada "PARTIDAS DISCONTINUAS ...", así como el registro del supuesto pago efectuado en la cuenta contable 1102 denominada "BANCOS", también proporcionó extracto de estado de cuenta abierto a su nombre en ***** cuentas número *****.

— En relación a los extractos de estados de cuenta bancarios que la contribuyente proporcionó, solo se conoció la supuesta forma en que fueron "pagadas" dichas operaciones, más no precisamente que con ello se compruebe la materialización y efectiva realización de las operaciones que se consignan en los comprobantes, ya que para ello es necesario conocer toda la documentación comprobatoria, que evidencie la efectiva recepción de los servicios que constan en los comprobantes fiscales.

— Los supuestos pagos a la contribuyente *****
***** fueron a través de cheque, sin embargo, no es posible corroborar que efectivamente corresponda al registro contable, ya que únicamente el estado de cuenta bancario indica la siguiente leyenda: "COBRO DE CHEQUE NUMERO ...", por lo que no existe certeza de que ese cheque efectivamente haya sido cobrado por el supuesto prestador de servicio, aún y cuando en cantidad coincida con el registro contable, asimismo de las pólizas contables anteriormente relacionadas, en la documentación anexa consistente en pólizas de cheque, no existe evidencia de que los cheques hayan sido entregados a la contribuyente en cuestión o que haya sido recibo por alguna persona, por lo tanto no existe evidencia que el cheque haya sido nominativo.

Como se ve, contrario a lo referido por la enjuiciante, la autoridad fiscalizadora sí analizó y valoró sus pruebas aportadas mediante escrito recibido el 12 de enero de 2021 consistente en facturas, pólizas de cheques, estados de cuenta bancarias y papeles de trabajo, determinando que tales documentos no le permitían conocer fehacientemente la realización de las operaciones que amparan los citados comprobantes fiscales ya que no existe evidencia de que los cheques emitidos a favor de los proveedores señalados efectivamente hayan sido recibidos por ellos, o personal alguno de esos proveedores, tampoco aclara porqué esos supuestos servicios fueron efectuados en lugares distintos a su domicilio fiscal, ya que como se señaló en párrafos anteriores, los supuestos servicios fueron efectuados en "COPOYA", "PLAZA TAPACHULA", "POTINASPAK", los cuales no corresponde al domicilio fiscal manifestado ante el Registros Federal de Contribuyentes; aunado a que no existe algún contrato de obra mediante el cual se tenga

- 37 -

una mayor información respecto a las supuestas obras facturadas por las contribuyentes ***** y *****

En cuanto a los registros contables la autoridad fiscalizadora señaló que no permiten discernir si efectivamente la contribuyente dedujo las erogaciones con los supuestos proveedores a través de la cuenta de GASTOS GENERALES o a través de la cuenta PARTIDAS DISCONTINUAS.

Por lo que con base en tal valoración estimó que la accionante no aportó mayor documentación que evidenciara que las operaciones facturadas efectivamente se hayan llevado a cabo, concluyendo que no demostró la forma en que se llevaron a cabo las operaciones en los montos que registra con los proveedores mencionados, toda vez que no se logra comprobar la efectiva realización y materialización de las operaciones con los supuestos proveedores *****
***** al no proporcionar la documentación e información que permitan generar convicción de la efectiva realización de las operaciones registradas por la contribuyente hoy actora como deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio revisado.

En segundo lugar, porque, contra lo referido por la actora, la autoridad no se encontraba obligada a analizar los contratos de comodato de 14 y 17 de marzo de 2008 y 28 de enero de 2011 pues estos no fueron aportados en el procedimiento fiscalizador origen del acto impugnado, sino en un medio alternativo de solución de controversias como lo es el acuerdo conclusivo seguido ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el cual las partes no llegaron a un consenso, por lo que

no se modificó en nada la situación prevaleciente en el procedimiento fiscalizador.

Lo que se justifica porque los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación, establecen:

“Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

Artículo 69-D. El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesario.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 69-E. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De

- 39 -

concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referido Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar o mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, o partir de que el contribuyente presente ante lo Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique o la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 69-G. El contribuyente que hayo suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en lo segundo y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. Lo condonación previsto en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos."

De los preceptos transcritos se infiere que cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, como lo es la visita domiciliaria y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final,

en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

Por lo que se entiende que la finalidad del acuerdo conclusivo es brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues constituyen un medio alterno y extra-jurisdiccional para dirimir diferencias entre contribuyentes auditados y autoridades fiscales y de regularización de la situación fiscal; de ahí que se pueda concluir que únicamente cuando se realice la suscripción de un acuerdo conclusivo, entendiéndose como la aceptación de ambas partes de un acuerdo, se puede estimar que la autoridad fiscal quedará constreñida a tomar en consideración los hechos u omisiones materia del acuerdo para emitir la resolución respectiva pues de lo contrario, implicaría que la sola iniciación del trámite de la solicitud del acuerdo traería como fin que se acepten los hechos y pruebas presentadas en dicho procedimiento, lo que no se advierte de los preceptos analizados

En ese sentido, conforme a los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación, que rigen el procedimiento para llegar a un acuerdo conclusivo, la autoridad fiscal motivará su resolución en los hechos u omisiones materia del acuerdo conclusivo y, por ende, en las probanzas que hayan sido exhibidas en dicho procedimiento, únicamente cuando las partes lleguen a un consenso y el acuerdo conclusivo efectivamente sea suscrito por la contribuyente y la autoridad.

Máxime que el acuerdo conclusivo es potestativo y se rige por el principio de voluntariedad, en tanto que únicamente prospera si ambas partes están de acuerdo, en caso de existir oposición de alguna de ellas de acogerse a ese mecanismo alternativo, la procuraduría de la defensa del contribuyente está impedida para emitir un acuerdo conclusivo vinculante, lo que implica una negativa expresa a continuar

- 41 -

con dicho procedimiento, hipótesis en la que la procuraduría se limita a emitir el acuerdo de cierre correspondiente.

Dicho en otros términos, si dentro del procedimiento de referencia el contribuyente y la autoridad fiscalizadora concilian las diferencias contenidas en el oficio de observaciones, entonces se suscribe el acuerdo de conclusión, el cual deberá ser firmado por las tres partes y lo pactado en las Cláusulas del acuerdo conclusivo será la real voluntad de las partes.

Entonces si en el caso la contribuyente hoy actora y la autoridad demandada no alcanzaron un acuerdo conclusivo por ninguno de los hechos y omisiones que se plasmaron en la visita domiciliaria, es innegable que la autoridad liquidadora al emitir la resolución impugnada no se encuentra obligada a analizar los contratos de comodato de 14 y 17 de marzo de 2008 y 28 de enero de 2011 aportados en dicho procedimiento por la hoy actora; de ahí que deban desestimarse los argumentos resumidos en los incisos **3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 27, 29, 31, 32, 33 y 34.**

En apoyo a las anteriores consideraciones se invocan los criterios de este Tribunal que a continuación se transcriben:

X-P-2aS-283

ACUERDOS CONCLUSIVOS ADOPTADOS ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. LO PACTADO EN SUS CLÁUSULAS CONSTITUYE LA REAL VOLUNTAD DE LAS PARTES.- La figura de los acuerdos conclusivos previstos en el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, se introdujo a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, de cuyo espíritu se advierte que el acuerdo conclusivo: 1) Constituye un medio

alternativo para la regularización de la situación fiscal de los contribuyentes activado durante el ejercicio por la autoridad fiscal de sus facultades de comprobación; 2) Tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones en el rubro fiscal; 3) En dicho acuerdo intervienen el contribuyente, la autoridad fiscalizadora y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; asimismo, la intervención de esta última se circunscribe a lo siguiente: 3.1) Ser facilitadora y testigo del procedimiento para la adopción del acuerdo conclusivo y 3.2) constatar que el acuerdo se encuentre apegado a las disposiciones jurídicas aplicables, especialmente en lo tocante a los derechos de los contribuyentes; a su vez, los artículos 69-D y 69-E, del mismo ordenamiento regulan lo relativo al trámite del acuerdo conclusivo por parte 1) del contribuyente, 2) de la autoridad revisora, quien tiene las siguientes opciones: i) aceptar o no los términos en que el contribuyente plantea el acuerdo conclusivo; ii) señalar los motivos y fundamentos para no aceptarlo, o bien, iii) expresar los términos en que procederá la adopción del acuerdo y 3) finalmente, de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Por lo tanto, si dentro del procedimiento de referencia el contribuyente y la autoridad fiscalizadora concilian las diferencias contenidas en el oficio de observaciones, entonces se suscribe el acuerdo de conclusión, el cual deberá ser firmado por las tres partes y lo pactado en las Cláusulas del acuerdo conclusivo será la real voluntad de las partes; de esta guisa, se concluye que la autoridad liquidadora no se encuentra obligada a observar las propuestas que inicialmente haya realizado el contribuyente al solicitar la adopción del acuerdo conclusivo, si estas no fueron reflejadas en las cláusulas del mismo, pues únicamente el clausulado del acuerdo de mérito constituye el consenso para dar por terminadas las diferencias entre el contribuyente y la autoridad fiscalizadora¹.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 62/19-ERF-01-1/306/20-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

IX-CASR-2OC-1

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES ÚNICAMENTE PUEDEN ACCEDER AL BENEFICIO CONTEMPLADO EN SU ARTÍCULO 69-G CUANDO SE HUBIESE SUSCRITO EL ACUERDO CONCLUSIVO.- El referido precepto legal establece que cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta

¹ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 290.

- 43 -

final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. En ese sentido, el diverso numeral 6g-D del citado ordenamiento jurídico, dispone que el contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, señalando los hechos u omisiones que lo sustenten; recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo, lo que implica que la suscripción del Acuerdo, deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría. Finalmente, el artículo 6g-G del Código Fiscal de la Federación, establece que el contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. En este orden de ideas, del análisis sistemático a los artículos que regulan los acuerdos conclusivos, y tomando la finalidad de este, a saber brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues constituyen un medio alternativo y extra-jurisdiccional para dirimir diferencias entre contribuyentes auditados y autoridades fiscales y de regularización de la situación fiscal; se puede concluir que únicamente cuando se realice la suscripción de un acuerdo conclusivo, entendiéndose como la aceptación de ambas partes de un acuerdo, se puede estimar el beneficio para el contribuyente de la condonación, por única ocasión, del 100% de multas, pues, estimar lo contrario, se estaría que la sola iniciación del trámite de la solicitud del acuerdo traería como fin dicha condonación, lo que no fue expuesto expresamente por el legislador².

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6116/20-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: David Fernando Castellón Dueñas.- Secretario: Lic. Manuel Macario Diéguez Lomelí.

² R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 331.

Asimismo, resultan infundados los argumentos de la actora, identificados con los incisos **5 y 9**, por los que indica que administradas las probanzas presentadas y valoradas de forma integral la autoridad fiscalizadora pudo llegar a la conclusión de la materialidad de los servicios prestados pues, contra lo señalado por la accionante, el análisis conjunto de las pruebas no otorgaba certeza respecto a la materialidad de las operaciones realizadas con los proveedores *****
***** ante la insuficiencia que presentaron dichas documentales en lo individual.

Además, los contratos de comodato de 14 y 17 de marzo de 2008 y 28 de enero de 2011 no constituyen prueba idónea para acreditar la materialidad de las operaciones, concretamente la prestación de los servicios pues en sí constituyen una prueba documental privada que en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles únicamente da fe de su contenido más no que éste se llevó a cabo, es decir, cualquier contrato simple o certificado sólo acredita lo pactado entre las partes signantes de tal contrato, mas no así que lo pactado efectivamente se haya realizado, pues para demostrar esto último se requieren de otros elementos probatorios que así lo constaten.

Apoya las anteriores consideraciones el precedente IX-P-2aS-132 de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dice:

“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. LA FECHA DEL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO ES RELEVANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite

- 45 -

derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, la fecha que dicho acto jurídico ostente, de ninguna forma puede ser un elemento determinante a fin de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, resulta irrelevante que sea cierta la fecha en que se realizó el mismo, pues el contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 615

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-132

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/18-16-01-6/266/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 522"

Así, aunque el enjuiciante demuestre que participó en diversos contratos de prestación de servicios, resulta que ello

exclusivamente acredita su elección para participar en tal tipo de actividades, más no así la materialidad de operaciones con sus contratantes, pues para ello debió allegarse de diversos medios probatorios para demostrar circunstancias de tiempo, modo y lugar específicos de cuándo, cómo y dónde efectivamente se llevaron a cabo los servicios que prestados por *****

Asimismo, merece destacar sobre los comprobantes fiscales o facturas expedidos por los proveedores, aún y cuando satisfagan los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad fiscal puede desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dichos documentos, al advertir carencia de elementos que demuestren la materialidad de las operaciones asentados en ellos, tal como en el asunto particular ocurrió, razón por la cual su adminiculación con los contratos no otorga certeza respecto a la materialidad de las operaciones ahí pactadas.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia VIII-J-SS-118 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dice:

“COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de

- 47 -

ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 36

VIII-P-SS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 253

VIII-P-SS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18123/16-17-07-2/2135/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 8 de votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 112

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 66

Aunado a lo anterior, los registros y los estados de cuenta bancarios tampoco son prueba idónea para acreditar la materialidad de

las operaciones cuestionadas, pues tales documentales sólo denotarían que la actora realizó registros en su contabilidad y el flujo de efectivo entre tales partes, mas no así la efectiva realización de la prestación de servicios por los cuales se expidieron los comprobantes fiscales; de ahí que deban desestimarse los argumentos identificados con los incisos **19, 30, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54**.

Lo que también ocurre respecto de las restantes documentales pues son insuficientes para generar la certeza de que las operaciones se hayan llevado a cabo, ante insuficiencia probatoria de las probanzas señaladas.

Así, en términos de los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, es el actor quien debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, así como el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, y en el caso particular, si lo controvertido es la materialidad de los servicios prestados a los citados contribuyentes, la enjuiciante tenía la obligación de acreditar que dichos servicios sí fueron prestados y para ello debía probar de manera fehaciente circunstancias reales y concretas de tiempo, lugar y modo, resultando insuficiente el conjunto de probanzas analizadas en el presente juicio y con ello acertada la determinación de la autoridad fiscal en el sentido de tener por no materializadas dichas operaciones.

Por lo anterior, es de concluir que la parte enjuiciante no logró demostrar la materialidad de las operaciones con el cúmulo de manifestaciones y pruebas que aportó a la autoridad fiscal; además de que realizó una debida valoración de la información y documentación aportada por en el procedimiento fiscalizador.

En ese sentido, en nada le benefician a la actora los argumentos resumidos en los incisos **14, 15, 21 y 22**, en los que aduce que

- 49 -

la autoridad fiscal al rechazar las erogaciones realizadas con *****
* ***** omite considerar que son
indispensables para su actividad y, por ende, deducibles para efectos del
impuesto sobre la renta.

Lo anterior es así, porque de la resolución impugnada se
advierte que el rechazo de las deducciones estriba en que la
contribuyente revisada no aportó la documentación suficiente para
demostrar que efectivamente los conceptos facturados fueron realizados,
no así porque no se haya demostrado la indispensabilidad de la
deducción.

No pasa desapercibido que, la actora ofreció la prueba
pericial contable a efecto de acreditar sus pretensiones, prueba que fue
desahogada únicamente por el perito de la autoridad demandada; sin
embargo, a ningún fin práctico conlleva la valoración de la citada prueba
pericial, pues está encaminada a acreditar *el correcto registro contable de
las operaciones de* *****
****, pero de modo alguno a demostrar la materialización de los hechos
consignados en los comprobantes fiscales expedidos por aquéllas, lo que
trae como consecuencia que dicha probanza sea insuficiente, al
encontrarse encaminada a demostrar únicamente la existencia del
registro contable y no la materialidad de las operaciones en cuestión.

En apoyo a lo anterior se invoca el precedente IX-P-2aS-486
de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa, que dice:

**“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES OBSERVADAS POR LA
AUTORIDAD. PARA ACREDITARLA ES INSUFICIENTE LA PRUEBA
PERICIAL EN MATERIA CONTABLE SI ÉSTA SE ENCUENTRA**

ENCAMINADA A DEMOSTRAR ÚNICAMENTE EL REGISTRO CONTABLE.

- Conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y IV, de su Reglamento, para que los registros contables tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de poder corroborar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos. De modo que, si la prueba pericial en materia contable ofrecida para acreditar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal, se limita a evidenciar que se realizó el registro contable de las operaciones cuestionadas, y no así a concatenar dicho registro con la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales registrados en la contabilidad, resulta evidente que dicha probanza es insuficiente, al encontrarse encaminada a demostrar únicamente la existencia del registro contable y no ser posible advertir la materialidad de las operaciones en cuestión³.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-404

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4394/17-08-01-8/1580/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 445

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-486

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2721/21-13-01-2/547/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

En suma, ante la ineficacia de los conceptos de impugnación analizados subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada; de ahí, que con apoyo en los artículos 42 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se reconoce su validez.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

³ R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 308.

- 51 -

I. La parte actora no probó su pretensión.

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman el Magistrado y las Magistradas que integran la Sala Regional en Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.

AMM*alpm

LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ
Instructora de la Segunda Ponencia

ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Instructora de la Tercera Ponencia

ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA
Instructor de la Primera Ponencia
y en su carácter de Presidente de la Sala

ANA LAURA PEÑA MARTÍNEZ
Secretaria de Acuerdos

El **4 de julio de 2025**, la licenciada Ana Laura Peña Martínez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos de la parte actora, su representante legal, datos de la resolución impugnada y del acto que la da origen y del instrumento notarial